

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/OPNT/204/2022

VS
MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES

Santiago de Querétaro, Qro., 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/OPNT/204/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, con número de folio [REDACTED] requiriendo la siguiente información:

«Deseo saber si el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez trabaja para el municipio de Pinal de Amoles, si la respuesta es afirmativa deseo conocer su sueldo que percibe, fecha de ingreso, tipo de empleado (eventual, base, etc.) y puesto, así como copia del contrato firmado por el trabajador. (sic)»

SEGUNDO. -El día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED], presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número 276/02/2022, de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C.P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, en 01 una foja.
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número RH/200/2022, de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Miguel Ángel Velasco Ramírez, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en 01 una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el dia 6 seis de mayo de 2022, mediante oficio INFOQRO/PN/SP/19/2022.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de Pinal de Amoles, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde

se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en oficio número 316/05/2022, de fecha 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C.P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, en 02 dos fojas.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número 323/06/2022, de fecha 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C.P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, en 01 una foja.
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número RH/200/2022, de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Miguel Ángel Velasco Ramírez, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en 01 una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Pinal de Amoles. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Pinal de Amoles, el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de Pinal de Amoles, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución.

TERCERO. – De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones VI, VII, X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de

autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; y las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública.

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «[...] No recibí la información completa, faltó copia del contrato firmado entre el municipio de Pinal de Amoles, Qro. y el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez [...]» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, únicamente se duele manifestando que no le fue entregada la copia del contrato firmado por el servidor público citado y el sujeto obligado, y no así de la información relativa a que se le informe si el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez trabaja para el municipio de Pinal de Amoles, su sueldo, fecha de ingreso, tipo de empleado y puesto; en consecuencia esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información -antes citada-, que le fue entregada, al no ser motivo de inconformidad alguna y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información que el recurrente señala no le fue entregada, relativa a copia del contrato firmado por el servidor público citado y el sujeto obligado, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta mediante oficios 276/02/2022 suscrito por el C.P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, de la Unidad de Transparencia y RH/200/2022 suscrito por el C. Miguel Angel Velasco Ramírez, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pinal de Amoles, el sujeto obligado únicamente le informa al recurrente que el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez si trabaja para el municipio de Pinal de Amoles, su sueldo, fecha de ingreso, tipo de empleado y puesto, sin hacer manifestación alguna respecto del contrato solicitado. Lo anterior motivó la inconformidad del recurrente, quien manifestó «[...] No recibí la información completa, faltó copia del contrato firmado entre el municipio de Pinal de Amoles, Qro. y el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez [...]» (sic). -----

En su informe justificado, mediante oficio 323/06/2022, el C.P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, informó «[...] Se le entregó una respuesta en la cual contiene nombre, sueldo, fecha de ingreso, tipo de empleado y puesto, donde el municipio manifiesta que la información otorgada es verdadera. La cual fue entregada sustituyendo el contrato, ya que conforme al ARTÍCULO 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Por lo que se entrega versión pública con los datos solicitados [...]» (sic). En relación con lo anterior, es importante hacer del conocimiento del sujeto obligado que, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan la figura jurídica de la "sustitución de información"; ni tampoco otorgan facultades a los servidores públicos para sustituir de forma alguna y a su criterio, una información por otra, como el sujeto obligado manifiesta haberlo hecho, al señalar que la información «fue entregada sustituyendo el contrato» (sic). Debiendo precisar que, si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó la información relativa al nombre, sueldo, fecha de ingreso, tipo de empleado y puesto del servidor público solicitado; también lo es que esta información fue requerida por el recurrente, además del contrato laboral; por lo que la entrega de esta información no puede considerarse como una sustitución del contrato, ni tampoco como una versión pública del mismo, ya que además el contrato laboral solicitado, debe contener como mínimo información relacionada con la regulación de las relaciones laborales del personal, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y demás condiciones laborales que se hayan acordado, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; información que como se analizó párrafos anteriores es pública y se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por tanto no puede negarse su entrega, ni omitirse en las versiones públicas, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley antes citada. En este sentido, el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una Versión Pública del documento, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en correlación también con lo que establece el artículo 111 de la Ley antes citada y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; relativo a que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, debiéndose considerar como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados. -----

En concordancia con lo anterior la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 3, 6, 12, 14 y 25, lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]»

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información [...]»

«**Artículo 6. En el Estado de Querétaro se garantizará la privacidad de las personas** y se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la Ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.»

«**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.»

«**Artículo 14.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales. [...]»

«**Artículo 25.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.»

De los anteriores artículos, es factible concluir que, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y el sujeto obligado es responsable de proteger los datos personales que tiene en su posesión, garantizando la privacidad de las personas, debiendo contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, como lo es el acceso a éstos por persona distinta, como ocurre en el presente caso. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido diversos criterios para determinar los casos en que, cierta información, debe ser considerada como dato personal, dentro de las cuales se encuentran la Clave única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, señalando lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

En este sentido los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su numeral Quincuagésimo Sexto, que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**, así también el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece dentro de las funciones del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; y en su artículo 107 señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Sin embargo, el sujeto obligado no le informó al recurrente que el contrato laboral solicitado contiene información confidencial, relativa a los datos personales del servidor público, ni tampoco le entregó la versión pública del contrato solicitado y la resolución del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información y ordenando la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:** 1. Determinar las partes o secciones confidenciales del contrato solicitado, si las hubiere; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenando la elaboración de la versión pública del contrato; 3. Realizar la versión pública del contrato que así sea ordenada por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

«**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.»

«**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.»

«**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".»

«**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

Y 4.- Entregar al recurrente el contrato laboral solicitado o la versión pública del mismo y la resolución emitida por el Comité de Transparencia, confirmando la clasificación de la información.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del Municipio de Pinal de Amoles. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 fracciones I y II, 11, 12, 15, 43, 111, 116, 119, 121, 122, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 140, 143, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:

1. Determinar el contrato laboral celebrado entre el C. Francisco Javier Saavedra Yáñez y el municipio de Pinal de Amoles, contiene partes o secciones confidenciales;
2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenando la elaboración de la versión pública del contrato citado;
3. Realizar la versión pública del contrato, conforme lo ordenado por el Comité de Transparencia, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61;
4. Entregar al recurrente el contrato laboral solicitado o la versión pública del mismo y la resolución emitida por el Comité de Transparencia, confirmando la clasificación de la información.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de pleno de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE Y JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 11 ONCE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash